

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.50

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

IVAN DIAZ	Presidente
GERARDO SOLIS	Principal
ERIC JARAMILLO CRESPO	Suplente
JORGE FEDERICO LEE	Principal
MONTSERRAT GONZALEZ DE ALEGRE	Suplente
RICAURTE VASQUEZ	Principal
ROLANDO MEJIA	Suplente
OSCAR VALDIVIESO	Principal
ROGELIO ANGUILIZOLA	Suplente
JAVIER GARCIA	Principal
INOCENCIO NAVARRO	Suplente

**ARTICULO SEGUNDO :** Se ratifica como miembro del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional, al señor FRANKLIN RIVERA, nombrado en el cargo de Gerente General.

**ARTICULO TERCERO :** Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL  
Ministra de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO Nº 73  
(De 8 de abril de 1995)

Por el cual se reglamenta la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que es beneficioso para el país fomentar la actividad turística, tanto a nivel nacional como internacional, procurando el desarrollo turístico y económico del país, a través de la promoción de inversiones.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentar las disposiciones de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá.

Que se hace necesario desarrollar la precitada exenta legal, así como también establecer los procedimientos de inscripción, control y fiscalización respectivos.

#### D E C R E T A :

#### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 1.** La actividad turística comprende la oferta turística tendiente a estimular la permanencia del turista en el país y el fomento del turismo; así como la promoción y desarrollo turístico a los efectos del incremento de visitantes extranjeros, diversificación de la oferta turística y las inversiones en actividades turísticas.

**ARTICULO 2.** Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades empresariales de turismo tales como alojamiento, filmación, consumo de bebidas y alimentos, distracción y/o entretenimiento, transporte, foros y convenciones.

**ARTICULO 3.** La persona que pretenda desarrollar actividades turísticas en el país deberá presentar ante el Instituto Panameño de Turismo la documentación que complementa y fundamenta la respectiva petición, que incluirá entre otros:

1. Poder y solicitud mediante formulario, de la clasificación y categoría de la empresa, según la actividad a desarrollar.
2. Acompañar los planos, programas, estudios técnicos o científicos que la solicitud amerite, certificados o certificaciones, registros o permisos sanitarios, higiénicos, ambientales, ecológicos, de ingeniería, seguridad civil, históricos y culturales, así como cualquier otro requisito esencial e inherente a la naturaleza y condición de la actividad a desarrollar.
3. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo, siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

**ARTICULO 4.** El cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Decreto dará derecho a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que lo acreditará como titular o con derecho a las exenciones y beneficios que la Ley determine, de manera expedita.

**ARTICULO 5.** En cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Instituto Panameño de Turismo designará la unidad administrativa de enlace y coordinación para el reconocimiento, control y obtención de los beneficios y exenciones.

#### DE LA OFERTA TURÍSTICA

**ARTICULO 6.** Quedan comprendidas dentro de las actividades de oferta turística y fomento de turismo interno las empresas dedicadas al hospedaje, alimentación, transporte, reuniones y entretenimiento del turista.

**ARTICULO 7.** El reconocimiento y clasificación legal de las construcciones o para hospedaje, alimentación, reunión y/o entretenimiento se efectuará por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con la nomenclatura nacional y/o internacional adoptada para Panamá, previo cumplimiento y evaluación de las condiciones y requisitos inherentes a la actividad y a dicha clasificación.

#### DE LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO

**ARTICULO 8.** Las empresas de promoción y desarrollo turístico así como las de diversificación de la oferta turística, tales como las de construcción, rehabilitación y operación de instalaciones destinadas al hospedaje de turistas o visitantes, de centros de convenciones, transporte, alimentación y demás empresas mencionadas en el artículo 6 de la Ley 8 de 1994, serán reconocidas y clasificadas por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con los planos, programas, estructuras jurídicas y económicas y condiciones propias inherentes o indispensables a cada una de las mencionadas en dicho precepto legal.

**ARTICULO 9.** En todo caso en que un bien mueble o inmueble sea pretendido para su uso o destinación en el desarrollo de empresas turísticas deberá acreditarse según el caso:

- a. Fecha de construcción.
- b. {Descripción y condiciones estructurales, físicas, ambientales, sanitarias y demás que a juicio del Instituto Panameño de Turismo sean necesarias para la clasificación del bien apto para uso o destino de la empresa, su categoría y clasificación legal.
- c. Certificaciones de navegabilidad y de seguridad para el transporte de personas.
- d. Ubicación física del bien o donde vaya a ser utilizado.
- e. Certificación de un Contador Público Autorizado referente a todo lo concerniente a la depreciación del bien principal, sus anexos o mejoras, reparaciones o accesorios.

**ARTICULO 10.** El Instituto Panameño de Turismo está facultado para negar y revocar cualquier clasificación o categoría, por obsolescencia, depreciación, deficiencias en la construcción o por falta de idoneidad reconocida de una certificación con respecto a las condiciones físicas y funcionales de los bienes.

**ARTICULO 11.** El Instituto Panameño de Turismo, podrá adoptar aquellas disposiciones, requisitos, normas y principios técnicos o científicos de Instituciones Nacionales o de Organismos Internacionales reconocidos o de gremios profesionales para la identificación, clasificación y categoría de los bienes muebles o inmuebles que se destinen o destinaren al desarrollo de actividades turísticas.

#### DE LA COORDINACION Y CONTROL

**ARTICULO 12.** El Instituto Panameño de Turismo a través de la unidad administrativa que determine dentro de su estructura orgánica tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar con las entidades públicas y privadas las medidas y controles expeditos para el reconocimiento, aceptación y cumplimiento instantáneo de los beneficios otorgados.
- b. Velar el cumplimiento cabal de las exoneraciones, beneficios y obligaciones emanadas de esta legislación.
- c. Informar a las autoridades legales respectivas con relación al uso indebido de los beneficios, incentivos y exoneraciones, sanciones, anulaciones y vencimientos de las exoneraciones.
- d. Custodia y registrador oficial del Registro Nacional de Turismo.
- e. Expedir las certificaciones, documentos de identificación de exoneración turística y autenticaciones.
- f. Recibir las documentaciones de solicitud de reconocimiento empresarial turística, evaluarlas, estudiarlas y recomendar a la Junta Directiva lo procedente.
- g. Informar a las autoridades respectivas los bienes muebles e inmuebles que han de estar sujetos a las exoneraciones y el plazo de los mismos, sus modificaciones en cuanto al propietario o beneficiario, prórrogas o cualquier modificación.
- h. Conocer de las denuncias, investigaciones y fiscalizaciones destinadas al cumplimiento de la Ley 8 de 1994, así como recomendar a la Junta Directiva las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la citada Ley.
- i. Servir de Secretaría para la tramitación o reconocimiento de las exoneraciones, su control y fiscalización, sin perjuicio de aquellas competencias legales de otras entidades públicas.
- j. Recopilar información y datos de carácter turístico, ecológico, ambiental y otros que sean de interés para el desarrollo de las actividades turísticas.
- k. Las demás que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo le encomiende.

#### DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO

**ARTICULO 13.** Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al régimen de incentivos establecido por la Ley 8 de 1994, deberán proceder de conformidad con sus artículos 26 y 27, y al efecto, cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 30 de la citada exenta.

A estos efectos, el Instituto Panameño de Turismo confeccionará y entregará a la persona interesada el formulario de solicitud de inscripción de conformidad a la clasificación y empresa turística que el interesado desarrollará.

Conjuntamente con este formulario el interesado acompañará los planos, programas, estudios técnicos o científicos que la solicitud amerite, certificados o certificaciones, registros o permisos sanitarios, higiénicos, ambientales, ecológicos, de ingeniería, seguridad civil, históricos y culturales, así como cualquier otro requisito esencial e inherente a la naturaleza y condición de la actividad a desarrollar.

**ARTICULO 14.** Analizadas las pruebas aportadas y realizadas aquellas otras investigaciones necesarias para decidir, el Instituto Panameño de Turismo expedirá una resolución en donde reconocerá la empresa, su clasificación y/o categoría turística; ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la orden de inscripción de marginales en las inscripciones del Registro Público y expedirá las certificaciones y documentos de identificación de beneficios fiscales a que diera lugar la clasificación.

**ARTICULO 15.** Contra la Resolución que niegue el reconocimiento de empresa turística y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el interesado podrá interponer los recursos y trámites que establece la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

#### **DEL REGISTRO**

**ARTICULO 16.** El Registro Nacional de Turismo constituirá el Registro en el cual se inscribirá, de manera oficial, a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 8 de 1994.

**ARTICULO 17.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo consistirá en la transcripción de la Resolución que dicta la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en donde se hace constar la identificación de la persona, la o las actividades turísticas que desarrolla o vaya a desarrollar, los derechos, beneficios, incentivos a que tiene derecho, los bienes que están sujetos a esta legislación y el plazo de exoneración de que gozan.

#### **DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO**

**ARTICULO 18.** La inscripción permitirá:

- a. Que la persona natural o jurídica que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, solicite las exoneraciones y demás beneficios que establece la Ley.
- b. Que la tramitación o paso sea expedito en aquellos casos de abordaje, zarpe, desembarco, atracamiento, muellaje, fondeo, transporte, salvo que el mismo requiera de la presentación de otros documentos que exijan las autoridades de migración y policía.
- c. El reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado.

**ARTICULO 19.** Las certificaciones y documentos de identificación de beneficios o incentivos que se expidan deberán ser renovados anualmente, sin costo alguno para el beneficiario.

**ARTICULO 20.** Las naves y vehículos alcanzados con las exenciones reconocidas a favor de la empresa registrada deberán ser identificadas en forma indubitable en las respectivas certificaciones en donde se pretenda hacer valer.

**ARTICULO 21.** A los inmuebles objetos de exoneraciones, en razón de estar destinados al desarrollo de actividades turísticas, se les pondrá una marginal en la respectiva inscripción en donde aparezcan registrados en el Registro Público a los efectos de publicidad de la limitación de la exoneración a beneficio exclusivo de la persona registrada en el Registro Nacional de Turismo.

**ARTICULO 22.** El Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas apropiadas para el control de las importaciones exoneradas de bienes muebles y naves y de sus traspasos.

**ARTICULO 23.** Los incentivos sólo se otorgarán a las actividades y a personas que a texto expreso señale la Ley Nº 8 de 1994.

Las exenciones y demás beneficios serán extensivos exclusivamente a personas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

**ARTICULO 24.** Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán registrarse en el Registro Nacional de Turismo forma en separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
- b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión en relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente.

#### DE LOS INCENTIVOS

**ARTICULO 25.** De conformidad con el Capítulo III de la Ley 8 de 1994 y atendiendo a las consideraciones específicas de cada tributo, las empresas turísticas tendrán derecho, según cada caso, a los beneficios e incentivos siguientes:

1. Servicio de hospedaje público turístico:
  - a. Exoneración de los siguientes impuestos:
    - a.1 Impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la importación de los bienes descritos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, por veinte (20) años.
    - a.2 Impuesto de Inmueble por veinte (20) años.
    - a.3 Impuestos o gravámenes sobre su capital por el término del desarrollo de la actividad.
    - a.4 Impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad construidos o rehabilitados por la empresa, por el término de desarrollo de la actividad.
  - b. Exoneración del Impuesto sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en este tipo de actividades.
  - c. Se permite una tasa del diez por ciento (10%) de depreciación de los inmuebles por año, excluyendo el valor del terreno.
2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos:
  - a. Ubicadas en un Conjunto Monumental Histórico:
    - a.1 Exoneración de los siguientes impuestos:
      - a.1.1 Impuesto de Inmuebles por diez (10) años sobre el terreno y treinta (30) años sobre las mejoras.
      - a.1.2 Impuesto sobre la Renta durante los cinco (5) primeros años de actividad y a partir de ese momento por los siguientes cinco (5) años podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en que se produjeron tales pérdidas.
      - a.1.3 Impuesto de Importación por una sola vez, de los equipos y materiales a que se refiere el artículo 8 de la Ley 8 de 1994.
    - b. Restauración, mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8 de 1994.
      - b.1 Se reconoce la deducibilidad total del monto invertido.
3. Empresas de Turismo Receptivo
  - a. Exoneración del Impuesto de Importación cada tres (3) años, de los bienes a que se refiere el artículo 10 de la Ley 8 de 1994.
4. Servicio de Transporte Colectivo de Turismo.

- a. Exoneración del Impuesto de Importación, de los vehículos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 8 de 1994.
- 5. Restaurantes, discotecas y clubes nocturnos.
  - a. Exoneración del Impuesto de Importación por 3 años de los bienes descritos en el artículo 12 de la Ley No. 8 de 1994.
- 6. Filmación de películas de largo metraje, eventos artísticos o deportivos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 8 de 1994.
  - a. Exoneración de los siguientes impuestos:
    - a.1 Impuesto sobre la renta sobre las ganancias del evento, excepto cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado crédito fiscal en el país de donde procede la empresa.
    - a.2 Cualquier impuesto nacional que regule el evento.
    - a.3 Impuesto de importación sobre los bienes descritos en el artículo 13 de la Ley No. 8 de 1994.
    - a.4 Impuesto sobre la renta de los deportistas y artistas nacionales y extranjeros que participen en los eventos.
- 7. Explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros.
  - a. Exoneración del Impuesto sobre la renta que se ajustará a los principios de reciprocidad.
- 8. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas.
  - a. Exoneración de los siguientes impuestos:
    - a.1 Impuesto de Introducción por tres (3) años de los bienes y materiales descritos en el artículo 16 de la Ley 8 de 1994.
    - a.2 Impuesto de Inmuebles sobre las mejoras por veinte (20) años.
  - b. Se reconoce la depreciación de los bienes inmuebles por diez (10) años.
- 9. Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.
  - a. Exoneración de los siguientes impuestos:
    - a.1 Impuesto de Inmuebles por el terreno y mejoras por veinte (20) años.
    - a.2 Impuesto sobre la Renta por quince (15) años.
    - a.3 Impuesto de Importación, contribución o gravamen e Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la importación por veinte

(20) años sobre los bienes y materiales descritos en el artículo 17 de la ley 8/94.

- a.4 Impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa por el término de veinte (20) años.
  - b. Se reconoce la exoneración del Impuesto sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones turísticas por el término de veinte (20) años.
10. Inversiones
- a. Es deducible el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística.
11. Yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no exceda del plazo de noventa (90) días.
- a. Exoneración del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo.
12. Exoneración del Impuesto de Importación de todo material publicitario turístico que sea distribuido gratuitamente.

**ARTICULO 26.** Los Certificados de Empleo al Turismo a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 8 de 1994, servirán para el pago de los impuestos sobre la renta, dividendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) y podrán ser utilizados después de los seis (6) meses de su expedición siempre que no se utilicen en el año fiscal en que fueron expedidos.

#### DEL CERTIFICADO DE EMPLEO AL TURISMO

**ARTICULO 27.** Siempre que las empresas turísticas de hospedaje público o restaurantes que desarrollen la actividad turística fuera del área metropolitana y no se acojan a los beneficios señalados en el artículo 25 de este Decreto, podrán recibir un Certificado de Empleo al Turismo a favor de la empresa.

En el caso de restaurantes, esta opción tendrá un término de tres (3) años.

**ARTICULO 28.** El Certificado de Empleo al Turismo a que se refiere el artículo anterior, será por un equivalente al veintiún y medio por ciento (21.5%) del valor bruto mensual del empleo generado a partir del 15 de junio de 1994, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B/.400.00).

**Parágrafo 1.** Para los efectos de este Decreto se entiende por salario bruto las remuneraciones que el trabajador recibe de su patrono como consecuencia de su trabajo personal, debiendo incluirse los montos que se reciben por horas

extraordinarias de trabajo, las comisiones y otras sumas variables diferentes a las dietas, preavisos, viáticos, gratificaciones de navidad y aguinaldos distintos al XIII mes obligatorio.

Parágrafo 2. Se considerará empleo generado a los efectos de este incentivo cuando:

1. La relación laboral sea mayor de doce (12) meses por cada empleo generado y que represente un aumento de empleo con relación al número de empleo en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
2. Cuando las personas contratadas sean panameñas.

**ARTICULO 29.** Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994, deberán presentar anualmente al Instituto Panameño de Turismo:

1. Una declaración jurada en donde se haga constar que solamente se han acogido a la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994.
2. Certificación de un Contador Público Autorizado en donde conste las remuneraciones pagadas mensualmente por el empleador en el período de que se trate, con el número de cédula y de seguro social del trabajador, la fecha de inicio de la relación laboral y de su terminación de ser el caso y, además, el mayor nivel de empleo anual que mantenía el empleador en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud.
3. Presentar la planilla certificada por la Caja de Seguro Social, donde conste toda la información anterior.

El Instituto Panameño de Turismo remitirá a la Dirección General de Ingresos un informe evaluador para que en base a esa información proceda a la emisión de los certificados en un término no mayor de sesenta (60) días.

En caso de negarse la solicitud, el interesado podrá hacer uso de los recursos que señala la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

#### DE LA INVERSION DIRECTA

**ARTICULO 30.** Para ser acreedor de los incentivos y beneficios establecidos en la Ley, las personas que realicen las actividades turísticas que se describen a continuación deberán realizar una inversión mínima en las nuevas obras y en las actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, tal como se indica a continuación.

1. Cuando la actividad consista en la construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en donde se realice este tipo de actividad, la inversión mínima requerida será de B/.100,000.00.

2. Cuando la actividad consista en la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público señalados en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 8 de 1994, la inversión mínima requerida será de: a) B/.300,000.00 en el área metropolitana, y  
b) B/. 50,000.00 en el resto del país
3. Cuando la actividad consista en los servicios de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos que sean declarados de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo, la inversión mínima requerida será de:
  - a) B/.120,000.00 en el área metropolitana y
  - b) B/. 20,000.00 en el resto del país

**Parágrafo:** En todos los casos se excluirá el valor del terreno de la suma invertida.

En los casos de albergues y hostales familiares, la inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo.

**ARTICULO 31.** La inversión realizada deberá conservarse por el término de las exoneraciones concedidas.

Para tal efecto, estas personas deberán presentar al Instituto Panameño de Turismo a más tardar al 31 de marzo del año fiscal siguiente, un informe comparativo anual de su situación financiera actual, en relación al período en que se refleja la inversión original, debidamente refrendado por un Contador Público Autorizado.

La falta de cumplimiento de la presentación de dicho informe suspenderá la expedición de las certificaciones que se deban emitir con motivo de la actividad turística que se realiza.

**DE LA INVERSION INDIRECTA**

**ARTICULO 32.** Las personas que realicen inversiones en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos financieros registrados por la Comisión de Valores emitidos en forma nominativa por empresas turísticas de hospedaje público, deberán reflejar como gasto en la declaración de rentas del año en que realice la misma, el 50% del monto total invertido. Esta deducción no podrá ser incluida en ningún período siguiente.

Sólo se reconocerán las deducciones aquí establecidas a las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

1. La empresa emisora debe ser una empresa de hospedaje público, y el producto de la emisión se debe destinar al financiamiento de facilidades hoteleras fuera del área metropolitana tal como es definida por el literal p) del artículo 50 del presente reglamento.

2. La empresa que emite los títulos no debe ser afiliada, subsidiaria, formar parte de una unidad o grupo económico, ni ser consecuencia del fraccionamiento de la empresa en varias personas jurídicas en las cuales la sociedad emisora tenga el control efectivo o su administración.
3. La adquisición de títulos deberá ser de empresas de hospedaje público dentro de tres (3) años de estar registradas en el Registro Nacional de Turismo, contado a partir de la fecha de la emisión de los títulos, valores o acciones de la sociedad emisora.
4. La empresa emisora cumplirá con los restantes requisitos y condiciones señalados en el artículo 23 de la Ley 8 de 1994.

#### DE LA CONCESION

**ARTICULO 33.** Para solicitar el otorgamiento de concesiones de tierras y realizar rellenos en terrenos de propiedad del Estado con la finalidad de desarrollar proyectos turísticos, el interesado presentará en el Instituto Panameño de Turismo la correspondiente solicitud dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Entiéndase que estas áreas serán de acceso público, siempre y cuando se cumpla con las normas y medidas de seguridad, mantenimiento, buenas costumbres y normas comerciales que implementen la actividad turística para el buen desarrollo del proyecto.

**ARTICULO 34.** Le corresponderá al Ministro de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo ratificado por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea, suscribir los documentos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

**ARTICULO 35.** El Instituto Panameño de Turismo podrá recibir directamente de personas naturales o jurídicas, solicitudes de concesión para desarrollar proyectos turísticos, en aquellas áreas no identificadas aún como susceptibles de desarrollo turístico por esta Institución. Estas solicitudes será evaluadas por esta Institución de conformidad con los trámites indicados en el artículo 38 del presente reglamento.

**ARTICULO 36.** Las áreas de explotación turística identificadas por el Instituto Panameño de Turismo en los planes maestros de esta Institución, que sean susceptibles de concesión deberán anunciarse en un periódico de reconocida circulación nacional por espacio de siete (7) días.

**ARTICULO 37.** La solicitud contendrá:

- a) Nombre y generales del solicitante y el presupuesto asignado a la obra.
- b) Especificaciones técnicas que se ajusten al plan oficial de desarrollo turístico propuesto para el área, las cuales deberán contener: Período de concesión y área solicitada, aspectos concernientes a la administración,

servicios que ofrecerán y mercadeo del proyecto, mano de obra que se estima requerirá su ejecución y programa de mantenimiento de la obra el cual debe cubrir desde el inicio de la operación hasta el final de la concesión y anteproyecto de planos.

- c) Programa de trabajo, cuyo cumplimiento será obligante para el concesionario.
- d) Prueba de seguridad del pago de indemnizaciones si fuera necesario.
- e) Estudio económico, documentos que acrediten la capacidad financiera y explicación de la procedencia de los recursos del oferente.
- f) Experiencia nacional o internacional de oferente en el manejo y administración de proyectos turísticos nacionales.

**ARTICULO 38.** Recibida la solicitud por el Instituto Panameño de Turismo, éste procederá a evaluar su compatibilidad con lo preceptuado en el Capítulo VII de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994. A tal efecto:

- a) Solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República la designación de peritos para que rindan informe acerca del valor catastral del área y si con la ejecución de la obra no se perjudican derechos de terceros.
- b) Solicitará al Ministerio de Vivienda la compatibilidad de los usos planteados con las normas de desarrollo urbanos.
- c) en caso de rellenos, solicitará a la Autoridad Portuaria Nacional si, dentro de sus planes de desarrollo portuario, se prevee la realización de alguna obra portuaria por parte de dicha entidad pública en el área señalada.
- d) Si las obras a realizar en el área cuya concesión se solicita, incluye vías públicas, se deberá igualmente obtener el concepto del Ministerio de Obras Públicas, referente a los aspectos técnicos requeridos para la construcción de tales vías públicas.
- e) El Departamento técnico del Instituto Panameño de Turismo elaborará el informe correspondiente para la consideración de la Junta Directiva, acompañado con todos los antecedentes de la petición, la evaluación de la documentación recabada, así como su recomendación relativa a la solicitud de concesión, para la decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.
- f) Durante la elaboración del informe, el Departamento Técnico del Instituto Panameño de Turismo recabarán la información que considere pertinente de parte del solicitante y de las entidades públicas, que deberán brindar su colaboración al Instituto Panameño de Turismo.

#### CONCESION Y EJECUCION DE LA OBRA

**ARTICULO 39.** El proyecto que se ejecute mediante el sistema de concesión debe pagar al Estado un canon de arrendamiento mensual que se determinará por el método financiero de valor presente, en donde se enupare la suma de los cánones mensuales

durante el período de la concesión descontados al presente con el monto del avalúo de dichos terrenos a la fecha de la concesión. Para calcular los factores de descuento se utilizará la tasa LIBOR a 6 meses, vigente 15 días antes de la firma del contrato de concesión, incrementada en dos puntos porcentuales. La tasa LIBOR será suministrada por el Banco Nacional de Panamá. Los pagos se harán efectivos a partir de la fecha en que se inicie la operación comercial de la obra.

**ARTICULO 40.** Evaluada debidamente la solicitud de concesión turística por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, ésta remitirá su opinión y todo el expediente contentivo de la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la finalidad de que en coordinación ambas entidades presenten la solicitud ante la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO 41.** Recibida la aprobación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a publicar aviso en un diario de reconocida circulación nacional por espacio de quince (15) días, indicando el otorgamiento de la concesión.

**ARTICULO 42.** El contrato de concesión deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre, nacionalidad, domicilio y demás generales del concesionario.
- b) El objeto de la concesión, características y plan general a realizar.
- c) Presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el programa de trabajo.
- d) Plan de mantenimiento de la obra.
- e) La delimitación del área.
- f) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo la obligación de pagar indemnizaciones si fuera procedente.
- g) Plazo de inicio de la obra que deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994, así como la fecha de terminación de la misma.
- h) La indicación de que las vías públicas que se construyan en el área dada en concesión constituyen bienes de uso común y la obligación de su traspaso al Estado libre de costo.
- i) Identificación de las garantías consignadas por el concesionario, la cual se fija en el uno por ciento (1%) del valor de la obra a realizar.
- j) El derecho del concesionario a realizar mejoras sobre propiedad del Estado o terrenos para rellenos.
- k) El canon de concesión.

- I) Las causales de resolución administrativas del contrato de concesión, de conformidad con la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y el artículo 68 del Código Fiscal.
- m) El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá incluir en los contratos de concesión de tierras propiedad del Estado condiciones usuales y aquellas otras que considere conveniente, siempre que no se oponga al interés público, al ordenamiento jurídico de los privilegios y prerrogativas del Estado, las que no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por parte de dicho Ministerio.

**ARTICULO 43.** No se podrá celebrar ningún convenio de usufructo, arrendamiento, administración o explotación total o parcial del área y bienes objeto de la concesión diferentes a los que al momento de la concesión fueron aprobados. Para realizar alguna modificación en la construcción, administración, mantenimiento, mercadeo o manejo comercial de la obra desarrollada mediante este sistema de concesión se necesitará la autorización escrita del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual deberá consultar previamente con el Instituto Panameño de Turismo el cual tendrá un plazo de siete (7) días para emitir su opinión.

No obstante lo anterior, las mejoras realizadas podrán inscribirse en el Registro Público por el término dado en concesión. Estas mejoras podrán ser gravadas con hipoteca y anticresis si la entidad que otorgue financiamiento así lo requiriese, con la salvedad de que al cumplirse el plazo de vigencia del contrato de concesión, las mejoras pasarán a ser propiedad del Estado, sin que exista para este ninguna obligación para con el concesionario o sus acreedores. En caso de incumplimiento del concesionario de sus obligaciones con el Estado o de sus obligaciones con la entidad financiera, ésta podrá asumir los derechos de la concesión, siempre y cuando, cumpla con todas las obligaciones originalmente contraídas por el concesionario en torno al desarrollo de la actividad turística, mercadeo, mantenimiento de la obra, garantías y cualesquiera otras que se encuentren especificadas en el contrato de concesión y en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, todo esto sin perjuicio del derecho que tiene el Estado de declarar la resolución de la concesión por incumplimiento de la entidad financiera y aplicar las sanciones pertinentes.

**ARTICULO 44.** El concesionario tendrá derecho a que se le conceda prórroga en el plazo de ejecución de la obra, por cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Demora en la utilización, por parte del concesionario, del terreno en el cual se realizará la obra, por causas que no le sean imputables.
- b) Demora debidamente comprobada por desabastecimiento sostenido de materiales o insumos, no imputables al concesionario, caso fortuito o fuerza mayor que no excedan de seis (6) meses.
- c) En caso de demoras para la ejecución de obras relacionadas con la realización del relleno que constituyan nuevos presupuestos para la ejecución de los trabajos.
- d) La suspensión de la obra por parte de alguna autoridad del Estado, por el período que dure la suspensión.
- e) Demora debidamente comprobada por parte del sector público, en lo que

atañe al otorgamiento de los incentivos y beneficios conferidos por la Ley 8 de 1994, o de cualquier otra autorización requerida para la debida ejecución de la obra por parte de los municipios u otras autoridades administrativas.

**ARTICULO 45.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Instituto Panameño de Turismo, ejercerán las facultades de inspección que consideren pertinentes para determinar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la realización, por parte del concesionario, de la obra de desarrollo turístico, el mantenimiento de la misma y el programa de mercadeo, indicándole las anomalías que encuentre para su corrección.

**ARTICULO 46.** En caso de que el Instituto Panameño de Turismo detecte incumplimiento por parte del concesionario, notificará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que se proceda a emitir la Resolución correspondiente de conformidad con el procedimiento fijado por las leyes administrativas vigentes.

**ARTICULO 47.** Cuando la concesión sea resuelta por incumplimiento del concesionario, la fianza de garantía quedará a favor del Estado.

**ARTÍCULO 48.** Al cumplirse el término de la concesión, el Estado podrá otorgar una nueva concesión para la explotación de la actividad turística, en cuyo caso la empresa originalmente concesionaria tendrá prioridad si cumpliese con las exigencias determinadas e informase de su interés al Estado con una anticipación no menor de tres (3) años antes de que se cumpliese dicho término, con la debida exposición de las razones que fundamentan su solicitud.

**ARTICULO 49.** Toda empresa que solicite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo en base a las disposiciones de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 y del presente Reglamento, para el desarrollo de actividades turísticas en áreas silvestres protegidas deberá cumplir con las normas que para tal efecto establece el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, incluyendo un estudio de impacto ambiental.

**ARTICULO 50.** Para el desarrollo de proyectos turísticos en áreas no protegidas, todas las empresas que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberán cumplir de acuerdo a las características del proyecto, con las siguientes normas, a fin de proteger el ambiente natural:

1. Mantenimiento y limpieza del área circundante al proyecto, periódicamente, indicando Plan de Acción.
2. Evitar actividades que provoquen erosión.
3. Evitar la sedimentación y destrucción de dunas.
4. Efectuar tratamiento de aguas negras y deshechos sólidos, indicando Plan de Acción.
5. Protección de la flora y fauna, indicando Plan de Acción que puede incluir reforestación con especies nativas.

6. Tratamiento del desecho de construcción, indicando Plan de Acción.
7. Protección de los arrecifes y manglares, evitando la captura, comercialización y extracción de ejemplares vivos o muertos, de estos ecosistemas marinos.
8. Evitar la emisión de tóxico durante la construcción física del proyecto.
9. Evitar derramamiento de tóxicos por transporte marítimo, vehículos y otro tipo de derrame derivado del petróleo.
10. Cualquier otro mecanismo establecido por las autoridades encargadas de velar por la protección del medio ambiente en general.

A fin de hacer cumplir las disposiciones anteriores el Instituto Panameño de Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables ejercerán las funciones de fiscalización periódicamente y con la debida coordinación, pudiéndose consultar al Consejo Técnico Consultivo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en caso de duda.

**ARTICULO 51.** A los efectos de esta reglamentación se entiende por:

**A. ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE PUBLICO:**

Son aquellos que constituyen una estructura total habitacional turística conformando un conjunto independiente en donde se provee de manera permanente servicios de alojamiento, alimentación, y otros servicios complementarios demandados por el turista.

Son establecimientos de hospedaje público los siguientes:

1. **HOTELES:** Es el medio principal de alojamiento para turistas.
2. **MOTELES:** Son establecimientos ubicados a orillas de las carreteras o corredores turísticos y particularmente fuera de los centros urbanos (ubicados en áreas rurales). Dependen básicamente del alojamiento a turistas que se desplazan en automóvil.
3. **PENSIONES:** Son establecimientos que ofrecen permanentemente un número limitado de habitaciones.
4. **HOSTALES FAMILIARES:** Son establecimientos pequeños de alojamiento público turístico permanentes, con características de pensión que resalta la hospitalidad y valores autóctonos de la región y/o del país; operado por un individuo, familia o asociación que resida junto a las habitaciones o casas, puestas al servicio del alojamiento público turístico. Debe estar ubicados en un sitio eminentemente turístico y ligados a la arquitectura popular o histórica del área.
5. **APARTHOTELES:** Son unidades habitacionales, tipo apartamentos amoblados, que brindan en su totalidad el servicio permanente de alojamiento público turístico.
6. **CABAÑAS:** Grupo homogéneo de unidades individuales amobladas, con entrada independiente para cada una, ubicadas generalmente en playas,

ríos, lagos y montañas. Su arquitectura debe estar ligada preferiblemente al ambiente natural y de acuerdo a la creatividad propia del proyectista y la empresa turística.

7. **ALBERGUES:** Son establecimientos tipos refugio, de apariencia rústica, y acomodo confortable, cuyas instalaciones, además de habitaciones tipo hotel puedan ser habitadas con número plural de literas o camarotes, con baños fuera de las habitaciones. Funcionan en forma permanente o por temporadas preestablecidas.
8. **REGIMEN TURISTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Es la edificación sometida al régimen de propiedad horizontal destinada íntegramente a brindar el servicio de alojamiento público, turístico, permanente, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente reglamento para cada clasificación de alojamiento turístico.
9. **TIEMPO COMPARTIDO:** Es el sistema utilizado para alojamiento turístico, localizado en áreas de descanso, playas o sitios turísticos vacacionales y cualquier otra aplicación con atractivo turístico, en el cual se concede el uso de unidades habitacionales durante períodos del año previamente establecidos.

En el presente sistema, las estructuras e instalaciones se delegan en su totalidad a una empresa turística administradora para que ésta se encargue de las operaciones del sistema de tiempo compartido, el mantenimiento y alquiler de las estructuras e instalaciones.

10. **SITIOS DE ACAMPAR:** Son espacios delimitados al aire libre, equipados con instalaciones básicas dedicadas a proporcionar a visitantes los servicios de acampar o pernoctar, ya sean en tiendas de campañas o casas rodantes y de estacionamiento. Estarán ubicados en lugares de atractivos turísticos (playas, ríos, lagos, montañas).

#### B. AGENCIAS DE TURISMO RECEPTIVO:

Se denominan Agencias de Turismo Receptivo aquellas empresas que realizan actividades de intermediación entre viajeros y los prestatarios de los servicios turísticos en la República de Panamá, que van a ser utilizados por los turistas.

#### C. SERVICIOS DE TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS:

Se denomina Transporte Turístico de Pasajeros al servicio exclusivo de traslado remunerado permanente que se ofrece a los viajeros de forma colectiva o selectiva desde aeropuertos, muelles y hoteles, con características generales y particulares previamente establecidos para satisfacer una demanda existente.

#### MODALIDADES:

##### 1. SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE:

Es el servicio de transporte terrestre exclusivo para turistas con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.

2. **SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO MARITIMO:**  
Es el servicio exclusivo de traslado, a través de transporte marítimo o acuático, para turistas, con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros.

3. **SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO AEREO:**  
Es el servicio exclusivo de traslado, a través de transporte aeronáutico, para turistas, con capacidad mínima de cuatro (4) pasajeros.

**D. RESTAURANTE TURISTICO:**

Es el establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas y bebidas, cuya inversión mínima en infraestructura sea de B/. 120.000.00 (CIENTO VEINTE MIL BALBOAS) en el área metropolitana y de B/. 20.000.00 (VEINTE MIL BALBOAS) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno.

**E. DISCOTECA:**

Es el establecimiento comercial destinado exclusivamente a ofrecer el servicio de entretenimiento y/o diversión, con área o pista de baile, música y venta de bebidas nacionales y extranjeras, mediante pago remunerado.

**F. CLUBES NOCTURNOS:**

Son los establecimientos que ofrecen el servicio de diversión y/o esparcimiento a través de la presentación de espectáculos y variedades artísticas y venta de bebidas nacionales y extranjeras, mediante el pago remunerado.

**G. CENTROS ESPECIALIZADOS EN TURISMO:**

Los centros especializados en turismo constituyen un conjunto autónomo de instalaciones de uso público y programado, construidos y equipados para facilitar la práctica exclusiva de actividades netamente recreacionales y turísticas.

**H. PARQUES RECREATIVOS:**

Son áreas cercanas al centro de las ciudades que son visitadas para esparcimiento; operan permanentemente y/o por temporadas y cuentan con áreas verdes para disfrutar de las actividades al aire libre (recreacionales y deportivas).

**I. PARQUES TEMATICOS:**

Son áreas recreativas cuyas instalaciones están diseñadas y construidas para exaltar uno o varios temas específicos, ya sean históricos, sociales, culturales, tecnológicos, científicos o naturales que a juicio del Instituto Panameño de Turismo contribuya al desarrollo de un atractivo, centro o zona turística. Generalmente en sus instalaciones y funcionamiento se utilizan efectos visuales, acústicos, físicos y mecánicos, ofreciendo una experiencia atractiva al visitante, a través de los espacios y el tiempo, lo que produce el efecto de trasladarse de la realidad a la fantasía.

**J. ZOOLOGICO:**

Es un centro especializado cuyo fin primordial es el de exhibir animales salvajes y/o domésticos, naturales del país o de diferentes países en recintos especialmente diseñados para éstos, donde se ofrecen programas y giras educativas, científicas, de concientización y conservación de la naturaleza a los visitantes.

**K. CENTROS ESPECIALIZADOS EN ECOTURISMO:**

Son instalaciones que constituyen un conjunto autónomo de turismo especializado responsable que se encuentran ubicados en una zona o lugar natural destinados al ecoturismo remunerado individual o colectivo para actividades recreativas y naturalistas (flora y fauna). Generalmente se encuentran situados dentro de o próximos a los sectores de atractivos naturales.

**L. CENTRO DE CONVENCIONES:**

Es la instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos en forma masiva o selectiva, con facilidades y personal altamente capacitado, con equipo de oficina de acuerdo a los avances tecnológicos, habilitados para realizar varios eventos simultáneamente.

**M. MARINAS:**

Es la actividad comercial que consiste en un conjunto de instalaciones através de las cuales se ofrecen facilidades y servicios portuarios y turísticos remunerados a las embarcaciones de recreo y deportivos, tanto nacionales como extranjeros, las cuales pueden constituirse en puestos deportivos con facilidades de alojamiento turístico, servicio de alimentación y servicios complementarios, presentados como parte integral de las mismas.

**N. CENTRO DE PROMOCION Y CAPACITACION TURISTICA:**

Son centros educativos aprobados por el Ministerio de Educación, orientados a capacitar profesionales técnicos en el área turística, siempre y cuando los programas académicos hayan sido aprobados previamente por el Instituto Panameño de Turismo.

**Ñ. ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO DE INTERES NACIONAL:**

Son las áreas designadas por el Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad turística.

**O. TURISTA:** Toda persona natural no residente en la República que visite al país por un tiempo no mayor de tres (3) meses con fines exclusivos de recreo, observación o estudio, y los panameños y otros residentes en el país que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares del territorio nacional diferente al de su residencia.

- P. **AREA METROPOLITANA:** Se considera como Área Metropolitana a los distritos de Panamá, Colón, San Miguelito, Arraiján y la Chorrera.
- Q. **FRACTONAMIENTO DE EMPRESAS:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 8 de 1994, se considera que existe fraccionamiento de una empresa cuando la misma que es considerada como una unidad o conjunto económico, ha sido fraccionada de manera que los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran y que concurren a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios, se constituyen en dos o más empresas, pero que actúan bajo una dirección o administración común.
- R. **EMPRESAS AFILIADAS:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 8 de 1994, se consideran empresas afiliadas aquellas que presenten las siguientes características:
1. Sean controladas por un mismo accionista.
  2. Sean controladas por una misma persona natural o jurídica, la cual es propietaria de más del 20% de las acciones emitidas y con derecho a voto.
- S. **SUBSIDIARIAS:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 8 de 1994, se consideran empresas subsidiarias, las empresas controladas directamente por otra o indirectamente a través de una o más intermediarias.
- T. **DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE INCENTIVOS TURISTICOS:** Es la credencial del titular portador que lo acredita para el uso o beneficio de aquellos incentivos o exoneraciones que al dorso del documento se especifican.

## DE LOS REQUISITOS

**ARTICULO 52.** Hasta tanto la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo no establezca otros parámetros para la clasificación o categorías de los locales destinados a las actividades turísticas, regirán los siguientes requisitos:

**A. Establecimientos de Hospedaje Público:**

1. **HOTELES:** Deben reunir los siguientes requisitos mínimos:
- a. Tener un mínimo de cincuenta (50) habitaciones en el área metropolitana y quince (15) en el interior. En este último caso, el número de habitaciones deberá ser elevado a veinticinco (25) en un término de cinco (5) años.
  - b. Contar con servicio diario de limpieza en las habitaciones y sus dependencias.
  - c. Brindar servicio de alimentos y bebidas, según su clasificación.
  - d. Disponer de servicio de lavandería.

- e. Contar con área de recepción, administración, vestíbulo y sala de estar.
- f. Dotar las habitaciones de ventilación adecuada.
- g. Tener las habitaciones con cuarto de baño completo (ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo) y ropero.
- h. Dotar todas las habitaciones de sistema telefónico.
- i. Dotar las habitaciones de un área de estacionamiento\* de acuerdo a su ubicación.
- j. Contar con servicio de agua potable.
- k. Cumplir con las leyes, reglamentos, las medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

Para los hoteles que se ubiquen en áreas protegidas o ecológicas se establecen los siguientes requisitos:

- (a). Estarán ubicados en las zonas de amortiguamiento de los parques nacionales, áreas naturales protegidas y reservas ecológicas.
- (b). Debe contar con un mínimo de diez (10) habitaciones o veinte (20) plazas camas. En áreas en que la capacidad de carga lo permita, podrá contar hasta con un máximo de treinta (30) habitaciones o sesenta (60) plazas camas. La capacidad de carga en las áreas protegidas debe estar determinada mediante un estudio de impacto ambiental avalado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
- (c). Debe contar con servicios de infraestructura básica, servicio de primeros auxilios, seguridad, sistema de comunicación.
- (d). Debe contar con servicio de transporte especializado (no contaminante donde sea posible), transporte marítimo y terrestre (animal) cuando sea necesario.
- (e). Debe brindar el servicio de alimentos y bebidas.
- (f). La arquitectura debe ser cónsana y armoniosa con las tradiciones y costumbres constructivas del área, utilizar en la medida de lo posible materiales autóctonos, incluir en el diseño un planteamiento de arquitectura paisajística del entorno, e integrar el conjunto armónicamente, a través de espacios abiertos tratados con veredas o caminos preferiblemente techados, dentro del perímetro del conjunto. Las unidades habitacionales y construcción en general no deberán tener más de dos (2) plantas, incluyendo la planta baja.
- (g). Debe ofrecer actividades ecoturísticas con guianza especializada bilingüe a través de Agencias de Viajes o guías autorizadas, educación ambiental a través de los medios adecuados a su categoría y ubicación, turismo de aventura donde sea permitido y posible, contactos étnicos y aportes en materia de conservación.
- (h). Debe contar con sistemas de senderos que sirvan unos para intercomunicarse y otros para la observación de la naturaleza.
- (i). Debe disponer de entrada principal, oficina de control y administración, recepción, sala de estar, áreas de estacionamiento (según sea el caso).

- (j). Cada habitación debe contar con cuarto de baño completo y ropero.
- (k). Debe contar con servicios de agua potable, energía eléctrica no contaminante (solar, eólica, hidráulica, hidrógena, etc.), tratamiento de la excreta humana, clasificación y/o reciclado de la basura, artículos de limpieza personal y detergentes biodegradables.
- (l). Las habitaciones deben contar con ventilación adecuada.
- (m). Debe contar con servicio diario de limpieza en las cabañas y sus dependencias.
- (n). Debe contar con áreas verdes y/o recreativas para esparcimiento.
- (ñ). Debe contar con salas de exposiciones para video, charlas y proyecciones.
- (o). Debe funcionar, en la medida de lo posible, bajo los parámetros del desarrollo sostenible, incorporando la utilización de elementos biológicos, recuperación del costumbrismo del área, folklore, artesanías, etc.
- (p). Debe tomar en consideración las leyes, reglamentos, las medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
2. **MOTELES:** Los requisitos generales mínimos son los siguientes:
- Tener un mínimo de veinte (20) habitaciones.
  - Contar con servicio diario de limpieza en las habitaciones y sus dependencias.
  - Brindar el servicio de cafetería.
  - Contar con área de recepción y sala de estar.
  - Sus habitaciones deben estar dotadas de ventilación adecuada.
  - Todas las habitaciones debe disponer de sistema telefónico.
  - Todas las habitaciones deben contar con cuarto de baño completo (ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo) y ropero.
  - Cada unidad habitacional debe disponer como mínimo de un espacio exterior para estacionamiento.
  - La edificación deberá ser horizontal, no mayor de dos plantas incluyendo la planta baja.
  - Debe cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
3. **PENSIONES:**
- Sus requisitos generales mínimos son los siguientes:
- Tener un mínimo de diez (10) y un máximo de diecinueve (19) habitaciones.

- b. Debe contar con servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y sus dependencias.
- c. Todas las habitaciones deben contar con cuarto de baño completo (servicio sanitario, ducha, lavamanos y espejos sobre el mismo) y ropero.
- d. Deben ofrecer servicio diario de alimentación, ya sea de media pensión o pensión completa, servida en un comedor común.
- e. Debe contar con un área de recepción, sala de estar y teléfono a disposición de los huéspedes.
- f. Las habitaciones deben estar dotadas de ventilación adecuada.
- g. Deben disponer de un área de estacionamiento, de acuerdo a su ubicación y a la clasificación establecida por el Instituto Panameño de Turismo.
- h. Debe cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

#### 4. HOSTALES FAMILIARES:

Los requisitos generales son:

- a. Tener un mínimo de tres (3) y un máximo de (9) nueve habitaciones.
- b. Contar con cuarto de baño completo (ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo) por cada tres (3) habitaciones independientemente de los de uso familiar.
- c. Contar con servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y sus dependencias.
- d. Ofrecer servicio diario de alimentación (por lo menos desayunos).
- e. Contar con área de recepción, sala, comedor y teléfono a disposición de los huéspedes (salvo aquellas áreas donde no exista el servicio telefónico).
- f. Las habitaciones deben estar dotadas de ventilación adecuada.
- g. Disponer de un área de estacionamiento, de acuerdo a la ubicación y a la clasificación establecida por el Instituto Panameño de Turismo.
- h. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

#### 5. APARTHOTELES:

Los requisitos mínimos son:

- a. Tener un mínimo de ocho (8) apartamentos en el interior y cuarenta (40) en el área metropolitana.
- b. Contar con área de recepción, vestíbulo o sala.
- c. Contar con servicio diario de limpieza y aseo en los apartamentos y sus dependencias.
- d. Cada unidad debe disponer de equipo básico de cocina (utensilios, estufa, refrigerador y mueble con fregador).
- e. Los apartamentos deben estar dotados de ventilación adecuada.
- f. Que cada unidad habitacional debe contar con cuarto (s) de baño completo (servicio sanitario, ducha, lavamanos y espejo sobre el mismo) y ropero.
- g. Cada unidad debe contar con área de sala, cocina, comedor y dormitorio.
- h. Cada unidad habitacional debe contar con teléfono.
- i. Las instalaciones deben disponer de un área de estacionamiento, de acuerdo a la clasificación del Instituto Panameño de Turismo.
- j. Deben cumplir con las leyes, reglamentos y medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

## 6. CABANAS:

Los requisitos generales mínimos son:

- a. Contar con un mínimo de tres (3) cabañas.
- b. Disponer de una entrada principal, recepción administración y estacionamientos próximos a cada cabaña (cuando aplique).
- c. Cada cabaña debe contar como mínimo con un cuarto de baño (ducha, servicio sanitario, lavamanos y espejo sobre el mismo) y cada habitación con ropero.
- d. Las cabañas deben estar dotadas de ventilación adecuada.
- e. Incluir en sus instalaciones áreas verdes, áreas comunes y áreas recreativas.
- f. Cada unidad debe disponer de equipo básico de cocina.
- g. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

## 7. ALBERGUES:

Los requisitos generales mínimos para su funcionamiento son;

- a. Contar con un mínimo de veinte (20) camas o camarotes y un máximo de sesenta (60).
- b. Contar con una pequeña recepción, administración y área de estacionamiento general, próximo a la zona de alojamiento.
- c. Disponer de facilidades de cocina común.
- d. Contar con baños y servicios sanitarios generales, en unidades independientes, según la clasificación del Instituto Panameño de Turismo.
- e. Incluir en sus instalaciones áreas verdes y áreas recreativas.
- f. Contar con servicio de limpieza y aseo en las unidades habitacionales y sus dependencias
- g. Cuando estén ubicados en áreas protegidas deben cumplir con las normas sobre impacto ambiental, establecidas en el presente reglamento.
- h. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

## 8. REGIMEN TURISTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

Para los efectos del presente reglamento, la empresa solicitante deberá presentar el convenio de administración debidamente autenticado por Notario Público.

## 9. TIEMPO COMPARTIDO:

Sus requisitos generales mínimos son:

- a. Cumplir con el reglamento de las actividades del Sistema de Tiempo Compartido, establecido por el Instituto Panameño de Turismo.
- b. Presentar el convenio de administración, debidamente autenticado por notario Público, sobre las responsabilidades que asume la empresa turística encargada de la administración del Sistema de Tiempo Compartido.
- c. Cumplir con los requisitos generales mínimos exigidos para el tipo de alojamiento turístico que corresponda.
- d. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

## 10. SITIOS DE ACAMPAR:

Los requisitos generales mínimos son:

- a. Contar con infraestructura básica.
- b. Ofrecer el servicio de seguridad y primeros auxilios.
- c. Disponer de entrada principal y oficina de control y administración.
- d. Contar con áreas comunes con iluminación adecuada.
- e. Contar con áreas comunes (fogones, servicio sanitario, duchas, lavamanos, áreas verdes y áreas recreativas) según clasificación del Instituto Panameño de Turismo.
- f. Contar con servicio sanitario en unidades independientes, divididos para cada sexo, según la clasificación del Instituto Panameño de Turismo.
- g. Cada espacio delimitado para casa rodante, debe contar con salida de toma corriente eléctricos, agua potable, aguas residuales y otras.
- h. Disponer de señalizaciones internas adecuadas que permita concientizar al usuario en cuanto al ambiente natural.
- i. Disponer de recipientes en diferentes áreas para recolectar la basura y un espacio general para su depósito y eliminación final.
- j. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de fiscalización y control del Instituto Panameño de Turismo.
- k. Designar áreas especiales para fogatas con la finalidad de cuidar el entorno.

**B. AGENCIA DE TURISMO RECEPTIVO:**

Sus requisitos generales mínimos son:

- 1. Que diseñen, planifiquen y organicen sus propios paquetes turísticos orientados a desarrollar el turismo dentro del país.
- 2. Que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el presente reglamento para el servicio de transporte turístico.
- 3. Cumplir con todas las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

**C. SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS:  
MODALIDADES:****1. SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE:**

Los requisitos mínimos son:

- (a). Disponer de una oficina administrativa donde el usuario-turista pueda requerir los servicios de transporte.

- (b). Que los vehículos dispongan de aire acondicionado, con excepción de aquellos que por su actividad especial no lo requieran.
- (c). Presentar buenas condiciones mecánicas, de seguridad y buen aspecto exterior e interior.
- (d). Disponer de maleteros espaciosos.
- (e). Los autobuses, buses medianos y microbuses deberán contar con sillas, tipo butacas y micrófono incorporado.
- (f). Estar amparados bajo una póliza de responsabilidad civil, sujetos al tipo y a la capacidad de cada vehículo.
- (g). Los conductores deberán estar debidamente uniformados.
- (h). El personal deberá disponer de licencia profesional.
- (i). Que cumpla con las leyes, reglamentos y medidas de fiscalización y control del Instituto Panameño de Turismo.

## 2. SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO MARITIMO:

Sus requisitos generales mínimos son:

- (a). Disponer de una oficina administrativa en donde el usuario-turista pueda requerir los servicios de transporte.
- (b). Las embarcaciones deben contar con los mejores niveles de calidad y comodidad para el usuario.
- (c). Estar amparados bajo una póliza de responsabilidad civil, sujetos al tipo y a la capacidad de la nave.
- (d). Contar con tolda para cubrir a los pasajeros de los efectos atmosféricos, y chalecos salvavidas, acordes con la capacidad de la nave.
- (e). Las embarcaciones deberán ser operadas por personal idóneo.
- (f). Contar con el equipo marítimo completo, brújula, carta náutica, radio y otros.
- (g). La nave deberá estar inscrita en la Dirección General Consular y de Naves.
- (h). Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de fiscalización y control del Instituto Panameño de Turismo.

## 3. SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO AÉREO:

Sus requisitos generales mínimos son:

- (a). Disponer de una oficina administrativa, en donde el usuario-turista, pueda requerir los servicios de transporte.
- (b). Disponer de personal idóneo para el servicio de operación.
- (c). Las aeronaves deberán contar con los mejores niveles de calidad y comodidad para el usuario.
- (d). Estar amparados bajo una póliza de responsabilidad civil, sujetos al tipo y a la capacidad de la aeronave.
- (e). La nave deberá estar inscrita en la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (f). Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de fiscalización y control del Instituto Panameño de Turismo.

**D. RESTAURANTE TURÍSTICO:**

Los requisitos mínimos, en cuanto a instalación y equipos, que deben reunir son:

- 1. Disponer de una entrada independiente para el público, con excepción de los restaurantes ubicados en los establecimientos de hospedaje público.
- 2. El establecimiento deberá contar con todas las áreas requeridas para el almacenaje, preparación de alimentos, servicio y áreas de espera para el público.
- 3. Las instalaciones y equipos de cocina, deberán ser funcionales encontrándose en buenas condiciones.
- 4. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de fiscalización y control del Instituto Panameño de Turismo.
- 5. Reunir las condiciones mínimas de seguridad, comodidad, higiene y calidad tanto en sus instalaciones como en el mobiliario, equipo y enseres.
- 6. Las instalaciones deberán estar con ventilación e iluminación adecuada.
- 7. La decoración de las instalaciones deberán proporcionar al turista una experiencia general integral y placentera, debiendo estar en buen estado.
- 8. Contar con servicios sanitarios completos separados por sexo e identificaciones, lavamanos, espejo sobre el mismo, jabonera o dispensador de jabón, dispensador para toallas, papel desechable o surtidor eléctrico de aire caliente para secado de las manos. Los servicios sanitarios del personal del establecimiento estarán independientes al de los clientes.
- 9. Haber sido declarados restaurantes de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo.

10. Presentar una póliza de responsabilidad civil vigente por el término de tres (3) años, por la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS).

**E y F. DISCOTECA Y CLUBES NOCTURNOS:**

Los requisitos mínimos para estas actividades son los siguientes:

1. Estar ubicadas en áreas de fácil acceso y dentro de sitios turísticos, determinados por el Instituto Panameño de Turismo.
2. Contar con área de estacionamiento.
3. Sus instalaciones deberán estar dotadas de ventilación e iluminación adecuada.
4. Las instalaciones generales como sus dependencias, mobiliario y equipo deberán estar en buen estado.
5. Las instalaciones deberán cumplir con las normas de construcción, seguridad e higiene, requeridos por las autoridades competentes.
6. Las paredes, como la cabina de audio, deberán estar debidamente insonorizadas.
7. Las instalaciones deberán disponer de teléfono público.
8. Deberán contar con boletería visible que permita su fácil localización.
9. Deberán contar con servicio de seguridad altamente calificado.
10. Deberán contar con sistemas de reservaciones.
11. Deberán presentar espectáculos variados y de calidad, de por lo menos dos (2) veces a la semana si está en el área metropolitana y dos (2) veces al mes si está fuera de ella.
12. Presentar pólizas de responsabilidad civil por el término de tres (3) años mínimos por la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS).

**G. CENTROS ESPECIALIZADOS EN TURISMO:**

Sus requisitos generales mínimos son:

1. Disponer en sus instalaciones de áreas de administración, información y boletería.
2. Contar con servicios sanitarios independientes para damas y caballeros.
3. Contar con servicio de agua potable, energía eléctrica y sistemas de comunicación (teléfono, radio y otro).
4. Que sus instalaciones y dependencias presenten en todo momento buenas condiciones y mantenimiento.
5. Las instalaciones deberán contar con ventilación e iluminación adecuada.
6. Establecer un horario de visitas al público.

7. Contar con servicio diario de limpieza y aseo en las instalaciones.
8. La atención y el servicio al público se deberán ofrecer con cordialidad y esmero.
9. Deberán cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

#### **H. PARQUES RECREATIVOS:**

Deben reunir los siguientes requisitos generales mínimos:

1. Sus instalaciones deben disponer de área de administración, información y boletería.
2. Contar con área de estacionamientos.
3. Disponer de áreas para merendar.
4. Contar con servicios sanitarios independientes para damas y caballeros.
5. Cuando esté abierto debe contar con los servicios de primeros auxilios y personal capacitado disponible.
6. Contar con señalización interna de orientación para el buen uso de las instalaciones.
7. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
8. Tener una póliza de responsabilidad civil por la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS) con vigencia de tres (3) años mínimo.

#### **I. PARQUES TEMATICOS:**

Deben reunir los siguientes requisitos generales mínimos:

1. Presentar al Instituto Panameño de Turismo los estudios técnicos y de operación que justifiquen el o los temas que desarrollarán.
2. Disponer de una entrada para el público, con información y mapa descriptivo de las instalaciones, boletería y administración.
3. Disponer de áreas de estacionamiento.
4. Contar con diversidad de instalaciones desarrolladas de conformidad con el tema escogido.
5. Brindar el servicio de alimentos y bebidas.
6. Disponer de servicios sanitarios para el público separados para damas y caballeros.
7. Funcionar todo el año o por temporadas.

8. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
9. Contar con servicios médicos de primeros auxilios.

J. ZOOLOGICO:

Debe reunir los siguientes requisitos generales mínimos:

1. Disponer de un área de dos hectáreas cuadradas como mínimo.
2. Presentar el estudio técnico con la zonificación del uso del suelo, distribución por especie y diseños de cada caso, así como infraestructura.
3. En caso de que entre sus instalaciones se incluyan áreas de juego y/o recreo, éstas deberán ubicarse a una distancia mínima de trescientos (300) metros cuadrados de los recintos para los animales.
4. Los recintos donde se ubiquen a los animales deberán ser diseñados lo más naturalmente posible imitando el habitat de los mismos y procurando provocar condiciones de semilibertad.
5. Sus instalaciones deben disponer de una entrada para el público con información y mapa descriptivo de las instalaciones, boleterías, oficinas de administración, servicios de refresquería o cafetería y estacionamientos.
6. Deben diseñar accesos peatonales y/o vehiculares internos a una distancia prudente de los recintos.
7. Los recintos de los animales deben estar debidamente identificados (nombre común y nombre científico) y zonificados por especie (aves, reptiles, felinos, entre otros).
8. Contar con clínica veterinaria y cocina para la atención de los animales, las cuales deberán ser diseñadas y equipadas de acuerdo a la cantidad de animales y diferentes especies que se alojen en el zoológico, según normas establecidas.
9. El personal que labore en dichas instalaciones deberá ser eficiente y capacitado.
10. Deben establecer programas educativos de concienciación y científicos (propagación de especies en peligro de extinción).
11. Contar con un programa de limpieza y aseo periódico en los recintos, instalaciones y dependencias del zoológico.
12. Sus instalaciones y dependencias deben presentar en todo momento buenas condiciones y mantenimiento.
13. En cuanto a su ubicación debe existir la presencia efectiva de una corriente turística actual y/o potencial, ya sea de turismo nacional y/o internacional y estar ubicado en un atractivo, Zona o Centro Turístico, preferentemente en áreas de vida silvestre.
14. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
15. Consignar en el Instituto Panameño de Turismo póliza de responsabilidad civil por un monto de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS).

K. CENTROS ESPECIALIZADOS EN ECOTURISMO:

Deben reunir los siguientes requisitos generales mínimos:

1. Contar con oficina de administración.
2. Contar con servicios de agua potable, uso de energía eléctrica y recursos renovables de energía (solar, eólica o hidráulica), sistema de comunicación (radio y otro).
3. Las instalaciones deben contar con ventilación adecuada.
4. Contar con servicios médicos de primeros auxilios.
5. Contar con servicios de guías de sitios (especializados bilingües).
6. Ofrecer programas de entrenamiento de guías para moradores del área.

7. Contar con servicio diario de limpieza y aseo de las instalaciones.
8. Contar con un área para exposiciones y orientación educacional.
9. Cumplir con las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.
10. En caso de que el Centro Especializado en Ecoturismo esté localizado en un área silvestre protegida, deberá cumplir con las normas que para tal efecto establece el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
11. Mantener la escala del proyecto en relación a los alrededores.
12. El desarrollo principal del proyecto debe estar a no más de 200 metros del atractivo natural.
13. Establecer oportunidades de intercambio cultural entre visitantes y habitantes locales.
14. Ofrecer a la venta productos artesanales del área.
15. Proporcionar material didáctico como guías, escritos, mapas, libros y panfletos, que ilustren las especies y atractivos del área.
16. Establecer las normas de conducta para el Centro; ésto debe incluir políticas claras para deshechos orgánicos y no orgánicos, uso eficiente de recursos naturales, ruido, cuidado adecuado de animales domésticos y uso responsable del sistema de senderos naturales. Todos estos puntos se deben tratar en un escrito de los reglamentos internos del Centro Especializado en Ecoturismo.

#### **L. CENTRO DE CONVENCIONES:**

Debe reunir los siguientes requisitos:

1. En cuanto a sus instalaciones y equipo:
  - (a). Deben proporcionar al usuario una experiencia general integrada y placentera.
  - (b). Deben estar permanentemente en buen estado.
  - (c). Deben contar con ventilación e iluminación adecuada.
  - (d). Deben cumplir con todas las normas de construcción, seguridad e higiene establecidas por las autoridades competentes.
  - (e). Deben contar con áreas para alimentos y bebidas.
2. En cuanto a su ubicación:

Debe existir la presencia efectiva de una corriente turística actual y/o potencial, ya sea de turismo nacional y/o internacional.

3. En cuanto al servicio:

- (a). La organización, operación y servicios de los centros de convenciones deben ser permanentes.
- (b). El servicio y atención que se brinda en sus instalaciones debe ser eficiente y de buena calidad, tendiente a satisfacer al usuario.
- (c). Debe proporcionar servicio de azafata, guías y traducción simultánea, así como personal altamente calificado para convenciones.
- (d). Debe proporcionar servicio de alimentos y bebidas.

**M- MARINAS:**

Deben reunir los siguientes requisitos:

1. En cuanto a sus instalaciones y equipos:

- (a). Señalización para entrada y salida de embarcaciones.
- (b). Fondeo, amarre y atraque de embarcaciones.
- (c). Suministro de combustible y lubricantes.
- (d). Suministro de agua potable y electricidad.
- (e). Servicio de mantenimiento y reparaciones menores y de urgencia para las embarcaciones.
- (f). Sistema de radio y comunicaciones.
- (g). Equipo contra incendios.
- (h). Servicios sanitarios.
- (i). Sistema de recolección de basura y de deshecho propios de la actividad.
- (j). Capacidad mínima de cincuenta (50) sitios de amarres para embarcaciones de distintos tamaños en el agua.
- (k). Cumplir con las leyes, reglamentos y medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.

2. En cuanto a su ubicación:

- (a). Debe existir la presencia efectiva de una corriente turística actual y/o potencial, ya sea de turismo nacional y/o internacional, para lo cual podrán estar ubicadas en cualesquiera de los siguientes sitios:
  - (1). En una zona o centro turístico.

- (2). En un radio de influencia, próximo a los establecimientos y/o servicios turísticos.
- (3). En los puertos de entrada y salida del país.
- (4). En los centros urbanos (siempre que en el lugar exista una presencia real de corriente turística).

**ARTICULO 53.** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

**ERNESTO PÉREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
CONTRATO DE TRANSACCION Nº 1**

Los suscritos, OLMEDO DAVID MIRANDA, JR. varón, mayor de edad, panameño, servidor público y portador de la cédula de identidad personal número 8-140-792, actuando en nombre y representación del Estado Panameño, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y debidamente autorizado para este acto mediante Resolución del Consejo de Gabinete número 617, del día 18 de noviembre de 1994, quien en adelante se denominará el ESTADO, por una parte; y, por la otra, SALVADOR SANCHEZ J., varón, mayor de edad, panameño, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. N-10-354, actuando en nombre y representación de REFINERIA PANAMA, S. A., en su calidad de Presidente y Representante Legal de la misma y debidamente autorizado para este acto mediante resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1994,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, el día 11 de marzo de 1992, los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw presentaron ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro una Denuncia de Bien Oculto en perjuicio del Estado, consistente en la supuesta omisión por parte de REFINERIA PANAMA, S. A. en conceder al